[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 21 de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN No. AMC-RES-004964-2024

"Por la cual se tramita recurso de apelación contra la decisión tomada por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B, dentro de la querella policiva de radicado 024-2023"

El **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO** del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la ley 388 de 1997, Ley 1437 de 2011, Decreto Reglamentario 1077 de 2015, y el Decreto Distrital No. 0221 del 12 de febrero de 2024 y demás normas concordantes vigentes.

ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

I. TRAMITE PRIMERA INSTANCIA

1. Mediante escrito de fecha **13 de octubre de 2023** el señor **LILIANA DEL CARMEN GONZÁLEZ CANENCIA** presentó querella policiva ante la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B**.

2. En fecha **18 de octubre de 2023** la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B** decidió admitir la querella, y resolvió tramitarla por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística y el espacio público; señalando además el **día 23 de octubre de 2023** a las **10:00 a.m** para la celebración de audiencia pública.

3. El día **23 de octubre de 2023, la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B**, dio inició a la audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el inmueble ubicado en el barrio Armenia Cra 48 Calle 30 No. 48-5 de esta ciudad, a la cual asistieron la querellante, querellado y el arquitecto GERLIN FERNANDO CASTRO CASTAÑO, técnico adscrito a la Secretaria Del Interior Y Convivencia Ciudadana. En el desarrollo de dicha diligencia, según los descrito en el acta, se le realizaron preguntas al señor GERLIN FERNANDO CASTRO CASTAÑO, quien a su vez, solicitó el término de ley para responder, a lo cual la citada Inspectora de Policía accedió, procedió a suspender la diligencia.

4. Mediante oficio **IUS-E-2024-232941-1827 del 17 de abril de 2024**, la Procuraduría Provincia de Instrucción de Cartagena dentro de la actuación preventiva E-2024-232941-1827, solicitó informe contentivo con la actuaciones adelantadas, en la querella policía por comportamiento contrario a la integridad urbanística-espacio público con radicado 024-2023.

5. El día **30 de abril de 2024**, la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B,** mediante oficio No. 176 rindió informe en atención a la actuación preventiva IUS-E-2024-232941-1827 a cargo de la Procuraduría Provincia de Instrucción de Cartagena.

6. EL **2 de mayo de 2024** el arquitecto **GERLIN FERNANDO CASTRO CASTAÑO**, allegó al expediente el informe técnico.

7. A través auto de fecha **15 de mayo de 2024,** la **Inspectora de Policía** resolvió mantener el informe técnico presentado en secretaria por el término de ley, e igualmente fijo fecha para continuación de audiencia pública de contradicción del informe técnico como lo señala el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el día **26 de julio de 2024**.

8. Mediante oficio **IUS-E-2024-232941-2126 del 08 de mayo de 2024**, la Procuraduría Provincia de Instrucción de Cartagena dentro de la actuación preventiva E-2024-232941-2126, solicitó informe sobre el estado del informe técnico a cargo del arquitecto GERLIN FERNANDO CASTRO CASTAÑO.

9. El día **17 de mayo de 2024**, la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B,** mediante oficio No. 347 rindió informe en atención a la actuación preventiva IUS-E-2024-232941-1827 a cargo de la Procuraduría Provincia de Instrucción de Cartagena.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

10. El día **26 de julio de 2024**, se llevó a cabo audiencia pública que trata el articulo 223 de la Ley 1801 de 2016, a la cual asistieron el arquitecto GERLIN FERNANDO CASTRO CASTAÑO y la Dra. ANITA BELTRAN MARTINEZ, asesora externa de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, mientras que la parte querellante y querellada no asistieron. En el desarrollo de dicha diligencia, según los descrito en el acta, se le realizaron preguntas al señor GERLIN FERNANDO CASTRO CASTAÑO, acerca del informe técnico allegado.

11. Por auto de fecha **05 de septiembre de 2024** la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B**, resolvió ordenar la práctica de audiencia pública que trata el articulo 223 de la Ley 1801 de 2016, fijada para el día **23 de octubre de 2024** a las 09:00 am.

12. Mediante oficio **IUS-E-2024-232941-4747 del 03 de octubre de 2024**, la Procuraduría Provincia de Instrucción de Cartagena dentro de la actuación preventiva E-2024-232941-4747, solicitó informe del estado actual de la querella policía por comportamiento contrario a la integridad urbanística-espacio público con radicado 024-2023.

13. El día **03 de octubre de 2024**, la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B,** mediante oficio No. 735 rindió informe en atención a la actuación preventiva IUS-E-2024-232941-4747 a cargo de la Procuraduría Provincia de Instrucción de Cartagena.

14. El día **23 de octubre de 2024** se llevó cabo la audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a la cual asistieron las siguientes personas: (i) la querellante Sra. **LILIANA GONZALEZ CANENCIA** y (ii) el abogado **CESAR GARCIA MUÑOZ**, asesora externa de la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, no se hizo presente la parte querellada.

En la que para finalmente resolvió:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor GERMAN TELLES VARGAS como responsable de la ocupación indebida del espacio público a través de la instalación de una carpa y la estructura metálica que la soporta que esta instalada sobre el andén y las mesas de atención al público, como el mismo puesto de trabajo donde preparan las comidas, que esta ubicada sobre el andén frente al predio querellado, restringiendo la libre circulación de peatones y vehículos.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, imponer al señor GERMAN TELLES VARGAS, identificado con la C.C. No. 73.072.673 expedida en Cartagena, la medida correctiva de demolición de obra y remoción de bienes contenida en el numeral 3° del parágrafo 7° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al señor GERMAN TELLES VARGAS, la remoción de la carpa y estructuras metálicas que la soportan que esta instalada sobre el andén y las mesas de atención al público, como el mismo puesto de trabajo donde preparan las comidas, que está ubicada sobre el andén frente al predio querellado, ubicado en el barrio Armenia calle virtud 30 No. 48-05 piso 1 con las siguientes dimensiones 1,60 mts x 8,70 mts y un área total de 13.92 mtrs cuadrado, conforme al informe técnico del arquitecto de la Secretaria de Interior y Convivencia Ciudadana, el cual hace parte integral de la presente decisión, dentro del termino de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que la remoción sea voluntaria (…)".*
>
> *"(…) ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley conforme al numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.*
>
> *La presente decisión queda notificada en estrados (…)".*
>
> Finalmente, el despacho dejo la siguiente constancia:
>
> *"(…) El despacho deja constancia que como quiera que la parte querellada señor GERMAN TELLEZ VARGAS no se hizo presente a la audiencia pese haber sido notificada en debida forma y con antelación quienes fueron renuentes a asistir, y de*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

conformidad con el articulo 223 de la Ley 1801 de 2016 numeral 4 los recursos deben interponerse dentro de la audiencia pública y de conformidad con la sentencia C-349 de 2017, se entiende que las partes tonto querellante como querellado han renunciado a los recursos de Ley con que contaban y por lo tanto la decisión queda ejecutoriada en el termino de tres días de conformidad con el CGP (…)".

15. El día **25 de octubre de 2024**, el señor GERMAN TELLES VARGAS actuando como parte querellada, presento un escrito en el que aporta copia de incapacidad medica expedida por Mutual Ser EPS, motivo por el cual manifiesta que no pudo asistir a la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2024.

16. El día **28 de octubre de 2024**, el señor GERMAN TELLES VARGAS actuando como parte querellada, presento un escrito solicitando apelación contra la audiencia pública del 23 de octubre de 2024.

II. TRAMITE DE LOS RECURSOS PRESENTADOS

En la audiencia pública celebrada el **23 de octubre de 2024** se dejó constancia de la inasistencia de la parte querellada GERMAN TELLES VARGAS, quien posteriormente fue declarada infractor por la ocupación indebida del espacio público.

Por su parte, contra la decisión adoptada en fecha **23 de octubre de 2024,** fue solicitada la apelación mediante escrito del 28 de octubre de 2024, por parte del querellado Sr. GERMAN TELLES VARGAS.

Con relación al recurso de apelación, la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B** emitió auto de fecha **29 de octubre de 2024**, concediéndolo en el efecto suspensivo y mediante oficio No. 804 del 30 de octubre de 2024, el expediente contentivo de la actuación a la Dirección de Control Urbano, quien es la autoridad competente para resolver la segunda instancia en este tipo de procesos, haciéndole saber al apelante que deberá sufragar los gastos para sacar las copias del expediente para poder ser remitido a la Dirección de Control Urbano.

III. TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA

1. Por medio de la correspondencia distinguida con **EXT-AMC-24-0143754** de fecha 30 de octubre de 2024, la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B** remitió el expediente del presente proceso policivo para tramite de la segunda instancia con ocasión al recurso de apelación presentado.

2. A través del **AMC-AUTO-004407-2024**, la Dirección de Control Urbano resolvió:

   "(…) ARTÍCULO 1º. AVÓQUESE el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor GERMAN TELLEZ VARGAS, en contra de la decisión proferida por la Inspección de Policía N° 6B que consta en acta de audiencia de fecha 23 de octubre de 2024.

   ARTÍCULO 2º. ARTÍCULO 2º. ORDENAR al señor GERMAN TELLEZ VARGAS, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda con la sustentación del recurso de apelación ante este despacho.

   ARTÍCULO 3º. COMUNÍQUESE la presente actuación, por el medio más expedito a la querellante para su conocimiento.

   ARTÍCULO 4º. COMUNÍQUESE la presente actuación, por el medio más expedito al señor GERMAN TELLEZ VARGAS en calidad de querellado (…)".

3. Que al no encontrarse sustentado el recurso de apelación por parte del querellado, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1891 de 2016, este despacho en el citado Auto AMC-AUTO-004407-2024 ordenó al señor GERMAN TELLEZ VARGAS, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

notificación del presente auto, proceda con la sustentación del recurso de apelación,

4. La citada decisión fue comunicada a las partes mediante oficio **AMC-OFI-0155418-2024** remitido a los correos electrónicos gertellez0809@hotmail.com y lilianacanensia@gmail.com.

5. Vencido el término dispuesto en el auto **AMC-AUTO-004407-2024,** para la sustentación del recurso de apelación por parte del querellado, no se recibió pronunciamiento alguno en el que se sustente el mencionado recurso por parte del Sr GERMAN TELLEZ VARGAS (Querellado).

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección de Control Urbano manifestarse acerca del recurso de apelación presentado por parte del querellado Sr. GERMAN TELLEZ VARGAS, contra la decisión adoptada por la **Inspectora de Policía N° 1B del Centro Histórico** en audiencia pública del **23 de mayo de 2024**, dentro de la querella policiva identificada bajo radicado No. **2493**, a lo cual se procede, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el **Decreto Distrital No. 0221 del 12 de febrero de 2024**, la Dirección de Control Urbano tiene la competencia para resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada por la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B**, en audiencia pública de fecha **23 de octubre de 2024**, dentro de la querella policiva identificada bajo radicado No. **024-2023.**

OPORTUNIDAD

El recurso de apelación objeto de este trámite fue solicitado mediante escrito del 28 de octubre de 2024, contra la decisión adoptada en audiencia pública del **23 de octubre de 2024**, conforme a lo establecido en el articulo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Es pertinente advertir que el recurrente solicita le sea concedido el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la **Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B** en audiencia pública del **23 de octubre de 2024**, dentro de la querella policiva identificada bajo radicado No. **024-2023,** el cual no se observa sustentación por parte del querellado conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1891 de 2016. Para ello, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

La potestad sancionatoria otorgada a las autoridades administrativas se fundamenta en la búsqueda de la materialización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, descritos en el artículo 209 de la Constitución Política, por ello, es una potestad subordinada al respeto de las garantías del debido proceso, y en especial a los derechos de defensa y de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 constitucional: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (…)".*

Ahora bien, aunque la naturaleza de los procesos en los que se conocen comportamientos contrarios a la convivencia descritos en la Ley 1801 de 2016, tienen una vocación preventiva, no están exentos de un estricto apego a las garantías que exige el debido proceso.

En ese orden, el debido proceso como garantía legal y derecho constitucional de las partes, obliga a la autoridad a ofrecer las condiciones necesarias para que los intervienes en el proceso, puedan conocer y controvertir las decisiones que se adopten en el trámite de la actuación administrativa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente (1171-18), indicó:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

> *"El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa[1]".*

Por tanto, para la materialización del debido proceso en las actuaciones administrativas, la autoridad tiene la obligación de asegurar que el desarrollo de la misma se adelante con estricto apego a la legalidad.

En consonancia con lo anterior, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, el Consejo de Estado, señaló:

> *"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello.* ***La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental[2]****". (Negrilla fuera de texto).*

Por tanto, es deber de este despacho, como autoridad administrativa de alzada, verificar que, durante el trámite de la decisión se ha obrado en cumplimiento de las garantías procesales de carácter constitucional y legales que les asisten a las partes intervienes en el proceso y, para tal fin, es importante referirse a algunos hechos que son relevantes y determinantes para pronunciarse sobre el recurso incoado.

En tal sentido, sea lo primero señalar que la presente actuación inicia mediante querella presentada en contra de la señora LILIANA GONZALEZ CANENCIA, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística y el espacio público en el inmueble ubicado en el barrio Armenia Cra 48 Calle 30 No. 48-5 de esta ciudad.

En consideración a lo anterior, en la parte considerativa del fallo de primera instancia la inspección de policía determino lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor GERMAN TELLES VARGAS como responsable de la ocupación indebida del espacio público a través de la instalación de una carpa y la estructura metálica que la soporta que está instalada sobre el andén y las mesas de atención al público, como el mismo puesto de trabajo donde preparan las comidas, que está ubicada sobre el andén frente al predio querellado, restringiendo la libre circulación de peatones y vehículos (…)".*

Resulta pertinente señalar que dentro de los procesos verbales abreviados de los que se refiere la Ley 1801 de 2016 en los cuales se conocen aquellos comportamientos contrarios a la convivencia, se contempla la posibilidad de recurrir y atacar por las partes afectadas las decisiones adoptadas por las autoridades de policía en primera instancia.

Sobre ello, el numeral 4 del artículo 223 de la citada norma, señala que:

> *"Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia".*

Para este caso, el recurso de apelación, es una expresión de la garantía procesal de la doble instancia, en virtud de la cual, se pueden controvertir y atacar las decisiones a fin de que una autoridad distinta a la que conoció del asunto en un primer momento se pronuncie sobre el fondo del mismo.

De esta forma, es importante resaltar que, aunque la Ley 1801 de 2016 contempla la posibilidad de que el superior conozca del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente (1171-18).
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente (20899)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

instancia, no se ocupa del desarrollo de una regulación sobre el mismo, más allá, de describir la posibilidad de uso contra la decisión de fondo.

Adicionalmente, el artículo 4 de Ley 1801 de 2016 señala de manera expresa que, son inaplicables las disposiciones de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mientras que las disposiciones de la parte segunda se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

De igual forma, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil o el que haga sus veces en lo que sea compatible.

De acuerdo con esto, el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, indica con precisión cuales son los fines de la apelación, así:

> *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".*
>
> *"**Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia:** respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71".* (subrayado y negrita fuera del texto)

En consonancia con lo expuesto, podemos señalar que, la interposición del recurso de apelación es una facultad exclusiva de aquella parte a quien le ha sido desfavorable la decisión de primera instancia, por tener un interés legítimo, es decir, la norma otorga legitimidad a quien se ha visto afectado con la decisión para recurrir el acto.

En armonía a lo anterior, este Despacho se referirá sobre el caso concreto y el recurso de apelación presentado, partiendo de la premisa que no se encuentra sustentado conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1891 de 2016, el cual señala:

> *"(…) 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y **se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (…)".* (subrayado y negrita fuera del texto).

Todo recurso de apelación debe ser presentado atendiendo los requisitos que ordena el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

> *"(…) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (…)".*

Así las cosas, el legislador lo que pretende en la Ley 1437 de 2011, es que aquella parte quien manifieste su deseo de interponer el recurso de apelación asuma la carga procesal de sustentar en forma precisa y concreta las razones por las cuales discrepa de la decisión objeto de recurso,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

sin embargo, esta Dirección observa que tales requisitos de ley no fueron atendidos por parte del querellado, muy a pesar que se le notifico y concedió un termino para sustentar su recurso de apelación, el cual no fue atendido dentro del término otorgado.

En tal sentido, debemos advertir que este despacho en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y brindar garantías al derecho de defensa, mediante auto AMC-AUTO-004407-2024 ordenó al señor GERMAN TELLEZ VARGAS, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del mencionado auto, sustentara el recurso de apelación ante este despacho.

El querellante nunca argumentó ni justificó ante esta Dirección las razones en las que fundamenta su apelación contra la decisión de primera instancia, para demostrar los motivos por los cuales considera que la decisión de primera instancia debe ser revocada o modificada. Sustentación que debe ser clara, concreta y orientada en demostrar de manera específica los motivos por los cuales se busca el cambio en la decisión.

Es decir, el querellante no presentó la sustentación del recurso de apelación en los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y tampoco cumplió con lo establecido en el citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a saber: "***1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad"*** (negrita fuera de texto), razón por la cual debe aplicarse lo consagrado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

> ***"Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo".*

En consecuencia, como quiera que el señor GERMAN TELLEZ VARGAS no sustentó el recurso de apelación en el término legalmente otorgado ni sustentó los motivos de su inconformidad, este Despacho rechazará el presente recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Director Administrativo de Control Urbano,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el señor GERMAN TELLEZ VARGAS, en contra de la decisión proferida por la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B, que consta en acta de audiencia de 23 de octubre de 2024 dentro de la querella policiva identificada bajo radicado No. 024-2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor GERMAN TELLEZ VARGA como parte querellada y a la señora LILIANA GONZALEZ CANENCIA quien actúa como querellante, de acuerdo con la información de notificación obrante en el expediente.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente a la Inspección de Policía Urbana Comuna No. 9B, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

EMILIO RAFAEL MOLINA BARBOZA
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena

Proyectó: Hammer R. Castellón Trujillo-Asesor Jurídico Externo DCU
Revisó: Isaura Padilla Cure-Asesora Jurídica Externa DCU